



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	AARON SALAZAR LATORRE
EJECUTADA	LUZ MARY LOPEZ
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00093-00

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por AARON SALAZAR LATORRE, por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY LOPEZ.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, este Despacho observa que la demanda se encuentra dirigida al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUIMBAYA (REPARTO)*", siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto). (Numeral 1º Artículo 82 C.G.P.).

Igualmente, no hay claridad en la pretensiones respecto a lo consignado en el titulo ejecutivo anexo a la demanda, pues, en el mismo se determinó el pago de una suma de dinero en determinadas cuotas, sin que en las pretensiones se discriminen mes a mes las cuotas debidas y el resto de saldo a ejecutar en virtud a la cláusula aceleratoria.

De la misma forma, no concuerdan las pretensiones determinadas como "*a*" y "*b*", con lo dicho en el Numeral "*CUARTO*" de los hechos de la demanda, pues, en dichas pretensiones se consignan que el interés corriente y el moratorio, respectivamente, va hasta el "*02 de noviembre de 2.020*" y el otro desde "*02 de noviembre de 2.019*"; fechas disimiles y que en nada tienen que ver con la cláusula aclaratoria estipulada en dicho numeral factico donde se especificó que "*cláusula aceleratoria y mi mandante hace uso en el mes de marzo del año 2021*".

Dicho lo anterior es necesario que se corrija la demanda en esos aspectos, siempre teniendo en cuanto lo consignado en el respectivo Pagaré y lo dicho en el acápite determinado como hechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la solicitud de ejecución presentada por AARON SALAZAR LATORRE, por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY LOPEZ.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado LUIS ERNESTO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.491.405 y T.P. 237578 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUÉZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.